



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	YUDY CELENY GALLEGO GONZALES Y YOHN JAIRO MORA ESPINOSA
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00071 00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	149

Los señores **YUDY CELENY GALLEGO GONZÁLES Y YOHN JAIRO MORA ESPINOSA** identificados con las cédulas 43.599.421 Y 71.645.625, respectivamente, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

ANTECEDENTES:

Los señores **YUDY CELENY GALLEGO GONZÁLES Y YOHN JAIRO MORA ESPINOSA** identificados con las cédulas 43.599.421 Y 71.645.625, contrajeron matrimonio religioso el día 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia Santa Ana del Municipio de Medellín - Antioquia, acto que fue registrado en la **Notaría Cuarta de Medellín** - Antioquia, bajo el indicativo serial 2893893.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija, actualmente menor de edad: **CAROLINA MORA GALLEGO**.

Como es la libre elección de los consortes terminar el vínculo matrimonial, que los ata, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramitó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Como se encuentran satisfechos los presupuestos procesales traducidos en la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de los solicitantes la competencia del Juez y la legitimación en la causa, es procedente emitir la sentencia correspondiente. El pronunciamiento anunciado encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo esencial de la sociedad; el Estado está especialmente interesado en su protección por las importantísimas relaciones jurídicas y personales que de ella se deducen; así, por ella surge el parentesco, constituye el Estado Civil, agrupa unos sentimientos y unas aspiraciones comunes, propicia unas reacciones solidarias más fuertes ante el infortunio o la desventura.

Cierto es que el legislador se ha ocupado de la familia desde siempre pero no puede negarse que a partir de la Constitución de 1991 alcanzó una connotación distinta y singular.

Recuérdese que cuando la familia se constituye por vínculos jurídicos tiene por venero el matrimonio, que en términos del artículo 113 del Código Civil *"...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente"*.

Es aspiración del legislador la estabilidad del matrimonio, pero tampoco ha olvidado que la fragilidad y fabilidad propias de la naturaleza humana, en no pocas veces se oponen a esa vocación de permanencia. Por eso, el artículo 152 de la codificación en comentario establece que el matrimonio se disuelve por el divorcio, y si de matrimonio religioso se trata, se establece la cesación de los efectos civiles del mismo, taxativos y precisos, que tras larga evolución se contienen en el artículo 154 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Una agrupación de tales causales por su especialidad, han permitido a la doctrina y la jurisprudencia distinguir tres clases de divorcio, a saber: divorcio sanción, divorcio remedio y como introducción novedosa de la ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio por mutuo consentimiento al que acuden los cónyuges cuando desean mantener oculta la verdadera causal para preservar la intimidad de la familia o cuando tienen el grado de madurez y cultura suficiente para reconocer de manera pacífica y sincera que la convivencia entre ellos, por el motivo que fuere y que a nadie más interesa, ya no se justifica.

Justamente esta última causal fue la invocada en este caso para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los solicitantes.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges asentir en que el matrimonio religioso celebrado o contraído entre ellos, finalice; y cómo sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia en ello, y la ley ha querido, al consagrar la causal de mutuo consenso para el divorcio, que éste se produzca sin ninguna otra exigencia ni consideración, lo único que debe hacer el Juzgado es verificar la legalidad de ese consentimiento y los demás presupuestos procesales necesarios para darle firmeza a tal determinación.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por la existencia de una hija menor de edad habidos en la unión, se impartió traslado a la señora representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien manifestó que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos procesales y por lo tanto encuentra pertinente la acción que adelantan los solicitantes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El acuerdo privado concertado que obra en el cuerpo de la demanda y que se encuentra anexado, se ajusta a las disposiciones sustanciales y no vulnera el interés superior de la menor allí involucrada, que es el que debe verificarse y analizarse en el mismo; sin embargo, debe aclararse que tales convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada definitiva y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja objeto de este pronunciamiento, será como sigue: cada uno seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

Esta decisión se inscribirá en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de esa misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970. También se asentará en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores **YUDY CELENY GALLEGO GONZÁLES Y YOHAN JAIRO MORA ESPINOSA** identificados con las cédulas 43.599.421 Y 71.645.625 respectivamente, en la Parroquia Santa Ana del Municipio de Medellín - Antioquia, con fundamento en las disposiciones del artículo 154 del numeral 9 del Código Civil. El vínculo canónico no sufre ninguna alteración.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. - Cada uno de los ex-cónyuges seguirá viviendo en residencias separadas y no habrá obligación alimentaria entre ellos; además, la sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, será liquidada por las vías legales establecidas para tal fin.

TERCERO. - Se ordena el registro de esta sentencia en el folio **05165741** del Libro de Matrimonios de la **Notaría veinticinco de Medellín -Antioquia**, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los ex - cónyuges.

CUARTO. - Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija menor de edad: **CAROLINA MORA GALLEGO**, y que se encuentra anexo. Dichas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia, el cual reza lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y TENENCIA: La patria potestad de los hijos comunes será ejercida por ambos padres; la custodia y tenencia de la menor esta y seguirá estando en cabeza de la madre.

CUOTA ALIMENTARIA: Con respecto a la cuota alimentaria en favor de su hija, los cónyuges acuerdan una cuota de trescientos mil pesos (\$300.000), la cuota será cancelada por el padre los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que será incrementada cada año conforme al IPC. Dicha cuota será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 02177687653 a nombre de la madre de la niña.

En los primeros 5 días de los meses de junio y diciembre, el señor **YOHN JAIRO MORA ESPINOSA** consignara quinientos mil pesos (\$500.000) como cuota extra en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 02177687653 a nombre de la madre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALUD, VIVIENDA, RECREACIÓN Y VESTUARIO: la señora **YUDY CELENY GALLEGO GONZÁLES** se hara cargo de los gastos de la menor **CAROLINA MORA GALLEGO**.

EDUCACIÓN: Los padres **YUDY CELENY GALLEGO GONZÁLES Y YOHN JAIRO MORA ESPINOSA** asumiran los gastos en un 50% cada uno frente a la menor **CAROLINA MORA GALLEGO**.

VISITAS: el señor **YOHN JAIRO MORA ESPINOSA**, se compromete a recoger a la menor **CAROLINA MORA GALLEGO** los días sábados y Domingos para compartir con ella, recogiénola en la casa de la madre, en horas de la mañana y regresándola en horas de la tarde, en la eventualidad que la menor quiera amanecer en la casa del padre, este deberá avisar a la madre la decisión de la menor, y en tal caso deberá regresarla al día siguiente en horas de la tarde.

QUINTO. - Expídanse las copias pertinentes y archívese el expediente previo desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZ

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4786b4615b9f040e7f82bc3b24293ce64c7ffc913971ab4c4bba02934e2
6798**

Documento generado en 29/06/2021 04:23:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>